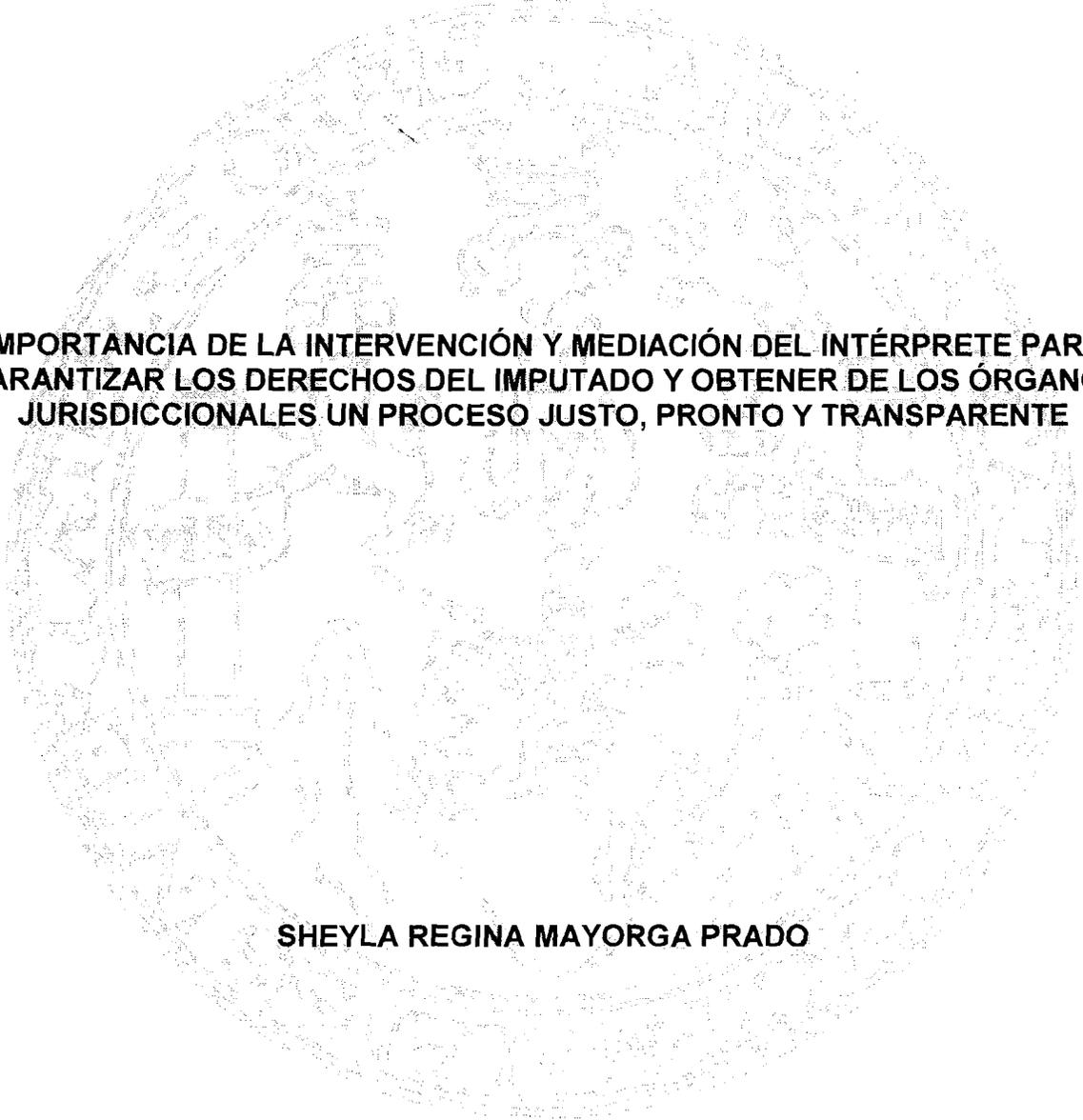


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN Y MEDIACIÓN DEL INTÉRPRETE PARA  
GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y OBTENER DE LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES UN PROCESO JUSTO, PRONTO Y TRANSPARENTE**

**SHEYLA REGINA MAYORGA PRADO**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN Y MEDIACIÓN DEL INTÉRPRETE PARA  
GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y OBTENER DE LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES UN PROCESO JUSTO, PRONTO Y TRANSPARENTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SHEYLA REGINA MAYORGA PRADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Mario René Monzón Vásquez  
Vocal: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Secretario: Licda. Edna Maryflor Irungaray López

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Carlos De León Velasco  
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

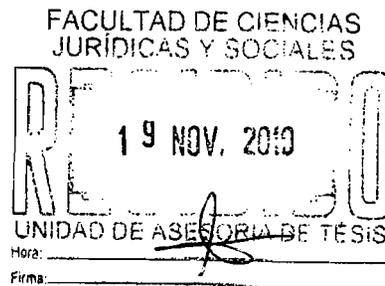
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# CORPORACIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS ORELLANA & ALONSO ASOCIADOS



Guatemala 19 de noviembre de 2010

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lufín  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lufín:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha doce de noviembre del año dos mil diez, me permito informarle que revisé el trabajo de tesis de la bachiller Sheyla Regina Mayorga Prado, intitulado: **"IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN Y MEDIACION DEL INTÉRPRETE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y OBTENER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UN PROCESO JUSTO, PRONTO Y TRANSPARENTE"**. Me es grato hacer de su conocimiento:

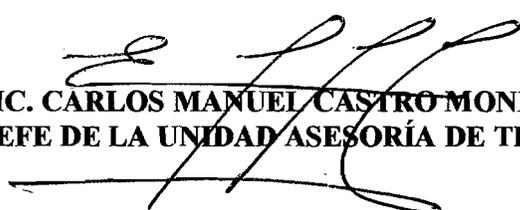
1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con lo esencial de la función del intérprete, para garantizar el cumplimiento de las garantías del imputado y asegurar un debido proceso.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la mediación del intérprete; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, mostró sus características y el deductivo, señaló lo esencial de un proceso justo en el país.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de enero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GAMALIEL SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SHEYLA REGINA MAYORGA PRADO, Intitulado: "IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN Y MEDIACIÓN DEL INTÉRPRETE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y OBTENER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UN PROCESO JUSTO, PRONTO Y TRANSPARENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh.

**Licenciado  
Gamaliel Sentes Luna  
Abogado y Notario**

---



Guatemala, 02 de marzo de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Estimado Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a usted, de la manera más atenta, con el objeto de emitir dictamen sobre la tesis de la bachiller Sheyla Regina Mayorga Prado, de su trabajo de tesis intitulado: "IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN Y MEDIACIÓN DEL INTÉRPRETE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y OBTENER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UN PROCESO JUSTO, PRONTO Y TRANSPARENTE". Después de la revisión encomendada, dictamino:

1. El contenido científico y técnico de la tesis es el adecuado y para su obtención, la sustentante empleó la doctrina y legislación correcta, redactándola y utilizando un lenguaje apropiado y además desarrolló de manera sucesiva; los distintos pasos del proceso de investigación.
2. Los métodos de investigación empleados fueron los siguientes: analítico, con el que se señaló la importancia del derecho procesal penal; el sintético, dio a conocer los órganos jurisdiccionales; el inductivo, señaló la intervención y mediación del intérprete y el deductivo, dio a conocer los derechos del imputado. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: fichas bibliográficas y documental, con las cuales se recolectó la información actual y suficiente.
3. La redacción empleada es la correcta y se ajusta perfectamente al desarrollo de la tesis. La hipótesis comprobó que es fundamental garantizar los derechos del imputado mediante la mediación e intervención del intérprete, para así alcanzar un proceso justo, pronto y transparente.



**Licenciado  
Gamaliel Sentés Luna  
Abogado y Notario**

---

4. Los objetivos establecieron que el intérprete juega un papel esencial en la defensa y seguridad de las personas que acceden a la justicia o que son parte de algún litigio.
5. La tesis contribuye de manera científica a la sociedad guatemalteca y es de útil consulta para profesionales y para estudiantes, y en la misma la ponente señala un amplio contenido que se relaciona con lo esencial de asegurar los derechos del imputado y que la intervención del intérprete sea eficaz, profesional, imparcial y verídica.
6. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas de manera sencilla y constituyen supuestos certeros que definen la problemática actual.
7. La bibliografía utilizada es la adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción, citas bibliográficas y capítulos; encontrándose conforme en llevar a cabo las modificaciones sugeridas.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

Lic. Gamaliel Sentés Luna  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Gamaliel Sentés Luna

7<sup>a</sup>. avenida 15-13 zona 1 tercer nivel oficina 35 Edificio Ejecutivo

Tel: 57084330

Colegiado 6522

Revisor de Tesis

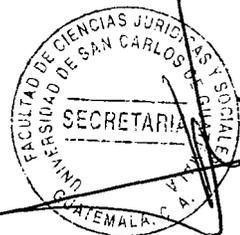


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SHEYLA REGINA MAYORGA PRADO, Titulado IMPORTANCIA DE LA INTERVENCIÓN Y MEDIACIÓN DEL INTÉRPRETE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL IMPUTADO Y OBTENER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES UN PROCESO JUSTO, PRONTO Y TRANSPARENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Gracias Padre por haberme dado la vida, y permitirme estar aquí presente, pues es este el resultado de la ayuda y el esfuerzo de las personas que has puesto en mi camino a lo largo de mi vida, bendícelas Señor.

### **A MIS PADRES:**

René Mayorga y Cristina Prado, con todo mi amor; gracias por su apoyo incondicional, este logro se los dedico como recompensa al sacrificio y confianza que me brindaron a lo largo de mi carrera.

### **A MI ESPOSO:**

Rogelio Roldan, Gracias por tu amor, apoyo y comprensión a lo largo de este camino, ya que siempre estuviste conmigo.

### **A MIS HIJOS:**

José Eduardo y Rogelio Adrian, por ser los motivos de mi existencia, las personas que inducen mis pensamientos y sentimientos para seguir adelante. Que este triunfo los enorgullezca el día de mañana y les sirva de inspiración para alcanzar sus metas.



**A MIS HERMANAS:**

Vicky, Gaby, Sara y Vanesa, por siempre estar a mi diestra en los malos y buenos momentos, por su amor y ayuda incondicional.

**A MI FAMILIA:**

Por su afecto y motivación para seguir adelante, especialmente a mis primos Jairo, Nelson, Moisés y Silvia, a mis sobrinos y a la familia Roldan Díaz.

**A LA LICENCIADA:**

Claudia Surama Ramos Leal, por ser una bendición en mi vida, mi más sincera gratitud.

**A MIS AMIGOS:**

Quienes estuvieron auxiliándome a lo largo de este camino que hoy concluyo como estudiante y que inicio como profesional.

**A:**

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templo del saber.



## ÍNDICE

Introducción.....

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2. Reseña histórica.....	4
1.3. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco.....	6
1.4. El proceso penal.....	7
1.5. Sistemas procesales.....	17

### CAPÍTULO II

2. Principios constitucionales del proceso penal.....	29
2.1. Juicio previo.....	36
2.2. Inocencia.....	37
2.3. Defensa.....	39
2.4. Publicidad.....	42
2.5. Principio de favor rei.....	45

### CAPÍTULO III

3. Intérprete.....	49
3.1. Historia.....	54
3.2. Técnicas de interpretación.....	54
3.3. Clases de interpretación.....	58
3.4. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.....	66
3.5. Lenguas mayenses.....	68
3.6. La información de derechos.....	69
3.7. Normas jurídicas del derecho interno que regulan la intervención y mediación de un traductor o intérprete en el proceso penal.....	71
3.7.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	71
3.7.2. Código Procesal Penal.....	73
3.8. Normas jurídicas del derecho internacional que regulan la intervención y mediación de un traductor o intérprete en el proceso penal.....	78



3.9. La intervención y mediación del intérprete para garantizar los derechos Del imputado y obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto Transparente.....	79
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, denominado importancia de la intervención y mediación del intérprete para garantizar los derechos del imputado y obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente, tiene sustento en el hecho de que existe un limitado número de intérpretes, los cuales son empíricos o indígenas que dominan idiomas diferentes al lugar o región en que se encuentran, por lo que en la mayoría de ocasiones cambian el sentido del mensaje, y no llega al juzgador correctamente.

El problema que se abordó, es la escasa intervención en los procesos penales de intérpretes idóneos, capaces y oficialmente acreditados, que posean una sólida formación profesional, tanto jurídica como técnica, que avale la veracidad de lo que transmiten, para cumplir con las garantías que contempla el ordenamiento jurídico.

Se parte de la hipótesis de que el sistema penal guatemalteco, no toma en cuenta las dificultades en la aplicación de la ley penal y procesal penal, a comunidades que no hablan el idioma oficial, irrespetando los derechos humanos, igualdad, defensa, intérprete y demás; por lo que para obtener un proceso justo, pronto, transparente y hacer eficaces los derechos fundamentales del imputado en esta circunstancia, los cuales tienen asidero legal en el derecho interno y tratados internacionales, el Estado de Guatemala debe destinar un presupuesto para capacitar interpretes que posean una sólida formación profesional, jurídica y técnica.

Los objetivos planteados fueron: a) Determinar la importancia de la existencia legal de la figura del traductor o intérprete en el proceso penal de Guatemala; b) Conocer el fundamento jurídico de este derecho en nuestro país; c) Comprender lo vital de la función de los intérpretes o traductores para quien es sujeto de un proceso.



Los supuestos de esta investigación son: a) Para hacer eficaces los derechos fundamentales del imputado, se hace necesario contar con más traductores, para que existan más posibilidades de que el imputado pueda ser asistido cuando no comprenda el idioma oficial. b) Que es primordial concientizar a estudiantes de derecho, profesionales, e instituciones relacionadas con la impartición de justicia, de la importancia de la intervención de los intérpretes en los procesos judiciales, quienes son indispensables para garantizar el debido proceso. c) Es importante capacitar a los intérpretes, ya que además de hablar ambas lenguas, debe comprender las particularidades culturales del inculcado o acusado y el lenguaje y conceptos jurídicos del sistema estatal.

Este trabajo está dividido en tres capítulos: El primero trata del análisis del derecho procesal penal, reseña histórica, el proceso penal, sistemas procesales y características; el segundo capítulo, incluye los principios constitucionales del proceso penal; y en el último, se determina la importancia de la intervención del intérprete en el proceso penal.

En la investigación se utilizaron los métodos deductivo, analítico y dogmático, con los que se obtuvieron los elementos lógicos jurídicos necesarios para ordenar y analizar la información que se obtuvo, a través de las técnicas de investigación bibliográfica y documental, lo cual está plasmado en este estudio.

Es importante llegar a la conclusión de una verdad histórica, es el hecho de que la mayoría de la población guatemalteca, es decir más del sesenta por ciento, habita en el área rural, y de ellos, un alto porcentaje difícilmente habla el idioma oficial, establecido en el ordenamiento jurídico, es por ello que resulta primordial para el país dar cumplimiento a lo regulado en las leyes vigentes.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

#### 1.1 Concepto

Es un derecho público ya que es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia, cuyas normas procesales son imperativas u obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Éste lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia, la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

“El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos como: jueces, defensores, imputados, etc. Con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 326. .



El derecho procesal penal, tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico donde se determinan las reglas para poder llegar a la verdad discutida y dictar un derecho justamente.

El derecho procesal penal es el camino que hay que seguir, un ordenamiento preestablecido de carácter técnico. Garantiza, además la defensa contra las demás personas e inclusive contra el propio Estado.

El derecho procesal penal regula cada una de las fases del proceso de tipo penal. El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin; la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar, en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso”.<sup>2</sup>

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley Número 51-92

---

<sup>2</sup> Binder, Alberto. **El proceso penal**, pág, 163.



del Congreso de la República.

La acción es la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto. La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal; la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.

A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente, por un delito cometido. Es decir que se acciona para pretender la justicia penal.

La acción penal, es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial, o sea, un derecho de naturaleza estrictamente procesal. Una de las características más relevantes de la acción penal, es que siempre tiene como objeto la sanción o condena de una persona, quien resulte ser responsable de un hecho delictuoso. La pretensión punitiva es un requisito indispensable de la acción penal, pues por su medio se persigue la imposición de una pena o una medida de seguridad.

La acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el mejor ejercicio de la jurisdicción. En tal sentido, la acción corresponde al Ministerio



Público solamente, decía, que en la fase jurisdiccional del proceso penal y, además, le corresponde del mismo modo en que le corresponde al imputado y al defensor.

## 1.2. Reseña histórica

Para realizar un estudio de cualquier rama del derecho, se debe remontar a la historia, y así poder establecer cuáles han sido los inicios, precursores y las fases por las que ha atravesado la rama del derecho.

Entre lo más importante de la historia del derecho procesal penal, es determinar cómo se ha establecido la evolución de la realización para resolver y desarrollar cada proceso, así como también la evolución de acuerdo a los nuevos tipos penales que se originan.

Es de suma importancia establecer entre la reseña histórica del proceso penal, las instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal del procedimiento de enjuiciamiento e ingresar con paso más firme en el campo de la política procesal del Estado.

“La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones positivas, facilita la interpretación de la ley”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **Ibid**, pág. 164.



“La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideal triunfante en las diversas épocas de la humanidad. Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que aquí debe tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal”.<sup>4</sup>

“La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se lo considere como la circo de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los más cruentos sacrificios de la dignidad y libertad del hombre. Pero también se advierte después, ya bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe acerca de los medios prácticos de conseguirlo, en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual”.<sup>5</sup>

Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra esa eterna lucha entre los intereses de la sociedad y del individuo, que aquí debe tutelar, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal.

---

<sup>4</sup> **Ibid.**

<sup>5</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 206.



### **1.3. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco**

El sistema penal guatemalteco, antes del año de 1994, estaba influenciado por un sistema inquisitivo y las características que reglan a este sistema, contenidas en la normativa tanto en materia penal sustantiva como procesal penal. La entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de República, significó un gran avance, pues reformó considerablemente de un sistema inquisitivo tradicional a un sistema acusatorio y ello se pone de manifiesto en la normativa establecida en el Código Procesal Penal y que fue uno de sus objetivos fundamentales, involucrar dentro de un proceso de evolución y adecuación de la legislación, los principios y derechos que consagran los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

Con la entrada en vigor del Código Procesal Penal el 1 de julio de 1994, se impulsa otra forma de administrar justicia, y por ello, surge el denominado sistema acusatorio, que tiene como parte de sus características, el fin garantista que debe impulsar un estado de derecho y que fortalece en ese mismo sentido, un sistema democrático en el que se respete por medio de las normas constitucionales en materia de derechos humanos, la vida y seguridad de todo ciudadano, estando de sus características fundamentales, el debate oral y público; la investigación, se encuentra a cargo de un órgano específico y el juez es el que controla que no se violen las garantías y principios en el desarrollo de la investigación, principalmente en cuanto al imputado o la personas o personas sujetas a proceso penal.



#### 1.4. El proceso penal

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o los Puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Una infracción a la ley catalogada como delito puede dar inicio al proceso penal, el cual consta de tres etapas principales:

**Etapla preparatoria:** Con esta etapa se inicia el proceso penal, cuando un hecho delictivo es presentado ante un Juez de Primera de Instancia Penal contenido en una prevención policial, denuncia y/o querrela.

En la etapa preparatoria participan cuatro instituciones del Estado: Organismo Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Gobernación con la Policía Nacional Civil, y la Defensa Pública de la República y demás leyes.

El Organismo Judicial, es el organismo de Estado encargado de administrar justicia conforme a la Constitución Política la República y demás leyes.

- El Ministerio Público: Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargado de realizar la investigación, recabando los medios de



convicción para esclarecer si el hecho que se encuentra contenido en la prevención policial, en la denuncia o en la querrela, constituye un hecho delictivo y si la persona a quien se le atribuye el hecho lo cometió o únicamente participó en su comisión.

Al concluir la investigación, el Ministerio Público presenta al Juez de Primera Instancia Penal o Juez Contralor, la acusación y la solicitud de apertura a juicio oral, o bien el sobreseimiento, la clausura o la vía especial del procedimiento abreviado, según sea el caso.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal, indica que: “Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

- El Ministerio de Gobernación: Es uno de los ministerio que conforman el Organismo Ejecutivo e integrante del sector justicia, que por medio de la Policía



Nacional Civil se encarga de brindar seguridad a la ciudadanía, realiza arrestos y colabora con el Ministerio Público en la investigación de un delito.

- La Defensa Pública Penal: Es la institución encargada de proporcionar un abogado defensor al imputado del hecho delictivo, cuando éste no posee recursos económicos para pagarlo.

**Etapa intermedia:** Es la segunda etapa del proceso penal, en la cual el juez de primera instancia penal recibe acusación y solicitud de apertura a juicio oral. También convoca a celebrar audiencia oral y evalúa si existen suficientes elementos de prueba para someter una persona a juicio. En la audiencia oral participan: el procesado, el abogado defensor, el querellante adhesivo, el abogado que representa al querellante y el representante del Ministerio Público.

El imputado y el defensor pueden señalar vicios formales, formular y plantear objeciones, así como excepciones; y requerir al juez que ordene la investigación omitida que decida el rechazo de apertura de juicio.

El querellante es la persona que puede adherir u objetar la acusación; señalar vicios formales, plantear se desacuerdo con la solicitud de sobreseimiento o clausura; requerir al juez que ordene la investigación omitida que decida la apertura a juicio.



El Ministerio Público formula la acusación formal, remite al juez de primera instancia penal las actuaciones y los medios materiales de investigación que ha recabado, quedando a la vista de los sujetos procesales por un plazo de seis días.

El Juzgado de Primera Instancia Penal, ordena practicar los medios de investigación pertinentes; ordena al Ministerio Público correcciones de acusación si existieren; resuelve excepciones y por último emite resolución en la cual expresa que se da la apertura de juicio ordenando a las partes a que comparezcan ante el Tribunal designado o bien el sobreseimiento, clausura provisional o archivo; remite las actuaciones al tribunal de sentencia competente.

**Etapas del juicio oral:** El tribunal de sentencia designado recibe el caso asignado por el juez contralor, para el juicio oral. Las partes tienen ocho días para aportar las pruebas al tribunal de sentencia.

La prueba aportada puede ser admitida o rechazada por dicho tribunal para el juicio oral, al hacerlo, señala el día y la hora para la iniciación del juicio, citando a las partes.

El día del debate o juicio oral los jueces que integran el tribunal reciben:

- La declaración del acusado.
  
- La declaración de los peritos y de los testigos.



- los argumentos del fiscal del Ministerio Público.
  
- Los argumentos del abogado defensor.

Finalmente, con el pronunciamiento de la sentencia, el tribunal expresa por qué ha tomado la decisión de absolver o condenar al acusado.

**Fines del proceso penal:** El proceso penal, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

**Recurso:** El Código Procesal Penal, señala varios recursos para impugnar las resoluciones cuando no se está conforme, siendo ello; apelación, apelación especial y casación.

- **Apelación:** El Código Procesal Penal, indica en el Artículo 404 que: "Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:
  - 1) Los conflictos de competencia.
  
  - 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.



- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio; y
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
- 13) Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

El mismo cuerpo legal establece en el Artículo 405, que: “Sentencias apelables. Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el Libro Cuarto de Procedimientos Especiales, Título I, de este Código”.

El Artículo 406 del Código en mención, indica que: “La Interposición. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones que corresponda”.

El Artículo 407, indica que: “Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del termino de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código”.

El Artículo 408 establece los: “Efectos. Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.



Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior”.

El Artículo 409, indica que: “Competencia. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución”

El Artículo 410, establece el trámite para la apelación: “Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente”.

- Apelación especial: Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 415 preceptúa que: “Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

El mismo cuerpo legal establece en el Artículo 416, que: “Interponen té. El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente”.



El Artículo 419, indica los motivos: “El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
  - 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del artículo siguiente.
- Casación: Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, indica en el Artículo 437, la procedencia: “El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:
- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
  - 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
  - 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.



- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

Código Procesal Penal, indica que los interponentes, en el Artículo 438: “El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes”.

El Artículo 439, establece que: “Motivos. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos”.

El Código Procesal Penal regula todo lo concerniente al recurso de apelación, comúnmente llamada apelación genérica, del Artículo 404 al 411, establece los casos de procedencia, forma y tiempo de interposición del recurso, los efectos y trámite; en el título V, del Artículo 415 al 434 el recurso de apelación especial, al igual que en el recurso anterior, se encuentra el procedimiento, forma y tiempo de interposición, además de que estipula la distinción entre los motivos de fondo y forma por los cuales se puede interponer el recurso ante las salas de apelaciones, este procedimiento es lo que conforma la segunda instancia. Y como recurso extraordinario, el cuerpo legal anteriormente citado, regula del Artículo 437 al 452, el recurso de casación, el cual conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Al igual que en la apelación especial, existen motivos de forma y de fondo para interponerlo.



Tanto los tribunales de segunda instancia como la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia, tienen que sujetarse a los hechos probados por los tribunales de primera instancia, limitación que está contenida en el Artículo 430 para el recurso de apelación especial y en el Artículo 442 para el recurso extraordinario de casación.

### **1.5. Sistemas procesales**

Los sistemas procesales, han sido formados de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia de han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentran el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

El desarrollo histórico del proceso penal, pone de manifiesto tres sistemas, cada uno con singulares características.

#### **a. Inquisitivo**

La inquisición, es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese trío de organización política.

Se originó en el imperio romano y desarrollado como derecho universal católico, por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del Siglo XIII de la era cristiana.



En esta época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político.

La palabra inquisición se deriva de los quaestores, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos.

A este sistema se le atribuyen las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima.
- El juez asume la función de acusar y juzgar.
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado.
- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio.
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada.
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia.
- Se admitió la impugnación de la sentencia.

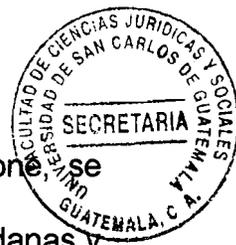


- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia.
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento.
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez.
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica, en que el juez valora las pruebas recabada por el mismo durante la investigación y vela por las garantías del imputado.

Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

La primitiva concepción del juicio criminal exigía un acusador, prevalecía el interés privado, el del ofendido; posteriormente evoluciona y esta persona era cualquiera del pueblo, procedimiento que a su vez evoluciona por introducir la publicidad y la oralidad.



La decadencia de este sistema radica básicamente en que para que funcione requiere que se dé en un pueblo eminentemente educado en las virtudes ciudadanas y que en la realidad este sistema no consulta los intereses de la defensa social y el inadecuado ritmo de la vida contemporánea corrompida por la baja política y donde están ausentes las virtudes cívicas.

El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.

En el proceso inquisitivo ocurre lo contrario: La personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito.

El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de éste, lógicamente, es la regla general. El proceso penal es un instrumento de castigo.

La idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo, para defender a la sociedad contra el delincuente.



Este tipo inquisitivo muere, naturalmente, cuando triunfan las ideas individualistas que se consolidaron en el Siglo XVIII y que consagró la Revolución Francesa.

Pero después de un período de reacción, el Código Francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales.

Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal.

Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito, y otra definitiva, donde prevalece la forma oral); se afirma la defensa como elemento esencial del proceso.

## **b. Acusatorio**

El proceso de tipo acusatorio se originó en Grecia y en la República romana, que entre los germanos adquirió caracteres propios, y que aún rige en Inglaterra y Estados Unidos de América y de Norte América, sí bien con algunos rasgos peculiares se caracteriza porque la jurisdicción es ejercida en única instancia por una Asamblea o un jurado popular. Y el ejercicio de la acción penal del Estado se realiza por el Ministerio Público.



El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del Siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el Siglo XIII.

El órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de bien jurídico legalmente protegido.

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres:

1. La función del acusador
2. La función defensa



### 3. La función de decisión

Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe jugársele e imponérsele una pena si es culpable, absolvérsele si es inocente.

Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

- Es de única instancia.
- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular.
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, ya que el tribunal no actúa de oficio.
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano.
- El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador.
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes.



- Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio.
- La sentencia que se dicta no admite recursos.
- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusador generalmente se mantiene en libertad.

Los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprende fácilmente que inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal, legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas.

Las características que el sistema acusatorio tiene en Guatemala son:

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del fiscal general de la república y su cuerpo de fiscales.
- La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos.
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.



- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un tribunal de jueces letrados o de derecho.
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación.
- La declaración del imputado constituye un derecho indubio pro reo, y como un medio de defensa
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada.

**c. Mixto**

Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios y a modo de una combinación entre ambos ha nacido la forma mixta. Tuvo su origen en Francia.



Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el Siglo XIX. denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio.

Este sistema fue introducido en los revolucionarios franceses y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fase, la primeras tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio.
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal.
- La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica.
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.



## 1.6. Características

### a. Es un derecho público

Es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de impero, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.

### b. Es un derecho instrumental

Porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.

### c. Es un derecho autónomo

Por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.



## CAPÍTULO II



### 2. Principios constitucionales del proceso penal

El ordenamiento jurídico guatemalteco está basado en el sistema de jerarquía de normas, que tiene como norma fundamental y suprema a La Constitución Política de la República de Guatemala, que es la norma que reconoce y establece, las garantías individuales, en su máxima expresión, las que también son conocidas como garantías constitucionales, además de las garantías legales que son establecidas por leyes ordinarias inferiores jerárquicamente a la Constitución, que deben observar la supremacía de ésta.

Dentro del proceso penal, prevalecen los principios por los que se rige un proceso, en este caso el proceso penal, un proceso que establece casos que determinan y estipulan penas y sanciones que atentan contra la libertad de la persona; razón por la cual es necesario que los principios constitucionales del proceso penal se deben de respetar para no obstruir en la imparcialidad de sentencias.

Es sumamente importante, conocer cuáles son los principios constitucionales que informan el proceso penal, sobre todo para el juez quien debe interpretar y aplicar la ley a los casos concretos basándose en ellos; cabe mencionar asimismo que muchos de estos principios están contenidos en pactos y convenios en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, por lo cual son de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio de la supremacía de las normas fundamentales consagrado en el



Artículo 46 de La Constitución Política de la República de Guatemala: “ Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” .

Existen instituciones y procedimientos mediante los cuales La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados, ese conjunto de derechos y facultades previstos en ésta y que son desarrollados en el Código Procesal Penal, son de utilidad para que los derechos humanos sean respetados durante el proceso penal, su objetivo es esencialmente proteger la dignidad y libertad de las personas.

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales, ya que son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.

El Estado de Guatemala, como casi todos los estados modernos, ha optado por organizarse con el fin de proteger a la persona humana y a su familia, planteando como fin supremo el bien común.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.



Para lograr la finalidad de protección a la persona, se debe proponer garantizar a los habitantes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, lo cual lo establece el Artículo 2 de la Carta Magna, al establecer que: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Garantía y fin planteados conllevan implícitamente a la necesidad de reconocer que existe, y existirá, cierto nivel de conflictividad que se debe resolver de conformidad con acuerdos y formas racionales que protejan a todos los interesados dentro de un proceso y más aún en el proceso penal.

El Estado expropia al individuo de la potestad de resolver determinados conflictos por sus propias manos y que la monopolización del poder penal, representa un modo civilizado de resolver conflictos.

Entre uno de los principios del proceso se debe recalcar que el Estado de Guatemala tiene órganos competentes para establecer y designar investigaciones, ejecuciones y sentencias.

Para el efecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados.



El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que “independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. Las justicia se imparte de Conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

El Estado también designa al Ministerio Público, para velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública, como lo establece el Artículo 251 del mismo cuerpo legal: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines



principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida”.



Y los funcionarios los instituye en depositarios de la autoridad. Lo cual establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 152: "Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio".

"La monopolización del poder punitivo en manos del Estado genera un problema: en la práctica, este poder se constituye en el medio más poderoso de control social. Su utilización puede servir tanto para preservar la paz social, como para ejercer control y persecución política, sobre sectores disconformes con la manera de ejercer el poder".<sup>6</sup>

Aplicado racionalmente, el deber ser que plantea la Constitución consiste en garantizar la vida, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

"Para reducir los riesgos que implica depositar el poder punitivo en manos del Estado y su uso arbitrario, es necesario construir un programa racional, que lo constituye el estado de derecho; este se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder".<sup>7</sup>

"Tal conjunto de garantías constituyen el marco político, que cumple al menos dos funciones específicas:

---

<sup>6</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, pág. 147.

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 148.



1. Asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencia.
2. Como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado”.<sup>8</sup>

La construcción de estos principios políticos no sólo debe tener como eje rector la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también lo relativo a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que en Guatemala y de conformidad con lo establecido por el Artículo 46, tienen preeminencia sobre el derecho interno, lo cual indica que: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Los principios procesales, son los valores y los postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

---

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 149.



Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de las jurisdicción penal.

Los principios que se explican a continuación son referencias dentro del marco en el que se desarrolla la Ley Procesal Penal de Guatemala.

## **2.1. Juicio previo**

“Es la garantía que posee toda persona de no ser condenada sin haber sido juzgada previamente”.<sup>9</sup>

Se debe de llevar un juicio previo para poder tener el resultado de una sentencia donde se imponga una pena o sanción.

El Artículo 12 de La Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

---

<sup>9</sup> Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala**, pág. 20.



Este principio se puede explicar como una prohibición de condenar o sancionar sin proceso. Los órganos jurisdiccionales del Estado para imponer una sanción en virtud de la comisión de un delito o falta, deben seguir y agotar el proceso penal, preestablecido legalmente.

El mismo cuerpo legal en el Artículo 14, indica que: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

## **2.2. Inocencia**

“Tal como se le concibe actualmente, el principio de presunción de inocencia tiene una doble dimensión. De un lado, es regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de Tratamiento del imputado”.<sup>10</sup>

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

---

<sup>10</sup> **Ibid.**



El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Toda persona se presume inocente de cualquier cargo, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria firme. Durante la tramitación del proceso, toda persona debe ser tratada y considerada inocente, por tanto, al procesado no le corresponde probar su inocencia ni puede restringírsele el derecho de defensa, sino que es el órgano de presunción penal y al querellante, a quienes les corresponde demostrar su responsabilidad en el ilícito penal.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la



interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado”.

El Pacto de San José, también regula este principio en el Artículo 7, y establece: “Toda persona Inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Este Artículo, establece que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad.

### **2.3. Defensa**

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído o vencido en un proceso judicial. Está consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y debidamente desarrollado en el Código Procesal Penal.



La persona sometida a proceso penal, tiene derecho a su defensa por el solo hecho de que se le impute la comisión de un hecho delictuoso o desde el primer acto del procesamiento dirigido en su contra.

Artículo 12 de la ley en mención, indica que: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

La Constitución Política de la República, le otorga al imputado un derecho de poder ejercitar su propia defensa al ser oído, y esto lo hace con las declaraciones que debe proporcionar.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, indica que: “Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley”.

“Dentro de las garantías, el derecho de defensa cumple, además de la función de oponerse a los cargos que se le imputan a la persona, la posibilidad de dinamizar el



resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras”.<sup>11</sup>

“El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo”.<sup>12</sup>

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante.

La defensa del procesado es sumamente importante en el proceso penal, ya que a través del ejercicio de la coerción penal, podría privarse a un sujeto de su libertad o la propia vida, que son derechos fundamentales e irresarcibles.

El derecho constitucional de defensa en los procesos, es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, ya que su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho

---

<sup>11</sup> Par Usen. **Ob. Cit.**, pág. 147.

<sup>12</sup> **Ibid**, pág. 149.



corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 8 numeral 2 inciso d, señala que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Derecho a un defensor letrado: La Constitución en el Artículo 8, prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

El Artículo 8, del a Constitución Política de la República de Guatemala, indica que: "Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente".

#### **2.4. Publicidad**

El principio de publicidad de las actuaciones procesales, es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la



constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia.

El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10, que establece: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El Artículo 12 del Código Procesal Penal, indica que: “Obligatoriedad, gratuidad y publicidad. La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

Además, determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

En este sentido, el Tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:



- Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible.
- Esté previsto específicamente
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que interviene en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta de debate.

La publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.

“La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la forma externa de función política, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar



el juicio que define e ordenamiento constitucional: oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia”.<sup>13</sup>

Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores.

## **2.5. Principio de favor rei**

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto, cuando no pueda tener una interpretación invocada o certeza de culpabilidad deberá decidir a favor de éste.

En Guatemala, este principio es conocido como in dubio pro reo. Este principio fundamenta las características del derecho procesal penal vigente en el país.

1. La retroactividad de la ley pena cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna.

---

<sup>13</sup> Par Usen. **Ob. Cit.**, pág. 59.

2. La reformatio in peius. Cuando el procesado es el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a interés civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado.
3. La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado, así ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver a favor del procesado.
4. Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
5. No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal.
6. En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden residir una interpretación extensiva, y se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal, también que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos



cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión.

7. En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.





## CAPÍTULO III

### 3. Intérprete

El Artículo 5 de la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003, del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se define como:

- a) Idioma: Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás.
- b) Comunidad lingüística: Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
- c) Espacio territorial: La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes y/o históricos”.

“El término intérprete puede utilizarse para:

- Un intérprete informático;
- Un traductor lingüístico que trabaja oralmente en la interpretación de lenguas”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Falla, Ricardo. **El movimiento indígena en estudios centroamericanos**, pág. 58.



La función del intérprete es el intervenir en las diligencias judiciales, para solucionar los problemas que plantea el uso de idiomas diferentes por las personas que intervienen en ellas.

El Artículo 6 de La Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003, del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación de esta Ley debe realizarse en armonía con:

- a) La Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Los tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala.
- c) Las demás leyes que integran el sistema jurídico guatemalteco”.

La interpretación de lenguas o interpretación, es una actividad de mediación lingüística que consiste en transmitir un discurso de tipo oral o en lengua de señas, dando lugar a un discurso equivalente en una lengua diferente, bien de tipo oral o de lengua de señas. También se denomina interpretación al producto resultante de dicha actividad.

Se denomina intérprete a la persona que realiza la interpretación. Su función consiste en transmitir el mensaje del discurso original, teniendo en cuenta diversos aspectos, como el registro utilizado, la información implícita en dicho mensaje y las emociones.



“A pesar de que con frecuencia se utilizan indistintamente, los términos interpretación y traducción no son sinónimos. Aunque el término traducción puede utilizarse en sentido amplio, normalmente se refiere específicamente a la transmisión por escrito”.<sup>15</sup>

“Otra diferencia es que la interpretación suele realizarse de manera presencial e inmediata, es decir que el intérprete es testigo directo del discurso de partida, bien de manera física o por transmisión audiovisual (televisada o telefónica). Por tanto, el traductor, a diferencia del intérprete, suele consultar diversas fuentes (diccionarios, glosarios, textos similares etc.), todo lo cual contribuye a que el documento resultante pueda ser más fiel al original”.<sup>16</sup>

El Artículo 21 de La Ley de Idiomas Nacionales, establece que: “Recursos financieros. El Estado asignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, los recursos necesarios para el desarrollo, promoción y utilización de los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, en las dependencias que estime pertinente, incluyendo a la Academia de las Lenguas Maya”.

Un error muy común entre los leídos en la materia consiste en creer que se interpreta de forma literal, es decir, realizando una traducción sintácticamente equivalente, es decir palabra por palabra, del mensaje de partida.

---

<sup>15</sup> Bastos, Santiago. **Las relaciones étnicas en Guatemala**, pág. 7.

<sup>16</sup> **Ibid**, pág. 8.



Interpretar de esta manera resultaría poco eficaz, pues el mensaje recreado en la lengua de llegada sería ininteligible para el receptor. Es decir que el intérprete tiene que tratar el mensaje como un todo, y tener en cuenta, además, el tono y el estilo utilizados por el orador en la lengua de partida.

Por otra parte, a la interpretación se le aplica un estándar de fidelidad y exactitud diferente que a la traducción. Debido a la premura de tiempo, el intérprete se ve obligado a establecer prioridades, para garantizar que se transmiten los detalles más importantes del discurso de partida.

En particular, esto es importante si el orador habla muy rápido o si su discurso incluye gran cantidad de números o enumeraciones largas. En ciertos ámbitos la precisión es especialmente importante. Por ejemplo, en el judicial, pasar por alto, omitir o retocar una palabra puede inducir a error a los miembros del tribunal.

Para hacer frente a estos retos, el intérprete profesional ha aprendido técnicas y recursos que le permiten transmitir el mensaje en la lengua de llegada sin pérdidas de información.

Con todo, la intensa actividad intelectual del intérprete exige el trabajo por turnos. Habitualmente, se trabaja por parejas, y mientras uno de los miembros interpreta, el otro controla su trabajo y se anticipa a posibles dificultades, comunicándose con aquél mediante notas escritas.



Finalmente, el orador puede contribuir mucho a la calidad de la interpretación particular, será de gran ayuda que aplique la entonación adecuada a cada tipo de frase y que inserte una pausa breve al final de cada párrafo.

Contrariamente a lo que se pueda pensar, el orador más difícil de interpretar no es el que habla rápido, sino el que lee en voz alta, aplicando una entonación muy distinta de la que utilizaría si su discurso fuera espontáneo.

Para que el trabajo se realice adecuadamente, es necesario que el intérprete conozca el significado de las diligencias en que su actuación mediadora es necesaria. Una mera conversión de palabras de un idioma a otro no puede satisfacer o garantizar los derechos de las personas que precisan del intérprete.

“Es necesario que el intérprete sea avisado para que comparezca en un lugar de detención - comisaría, retén, puesto policial o Juzgado para asistir a una persona detenida que no conoce, o no maneja con la soltura necesaria el castellano o la lengua co-oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, debe conocer los derechos que el detenido tiene, no para hacerlos valer, sino para que su intervención garantice que dicha persona va a ser correctamente informada y va a poder ejercerlos si lo desea”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Camus, Manuela. **Ser indígena en Guatemala**, pág. 40.



### 3.1. Historia

“Mientras que entre los intérpretes suele decirse, no sin cierta socarronería, que la interpretación es el segundo oficio más antiguo del mundo, la técnica empleada tradicionalmente es la bilateral o consecutiva. En España, el uso el término intérprete está documentado al menos desde el Siglo XVI. Como personaje histórico, destaca la Malinche, noble mexicana que medió entre los nativos y los conquistadores españoles de México”.<sup>18</sup>

Después de que en los años 1920 del Siglo XX, se hicieran los primeros experimentos en interpretación simultánea, ésta se utilizó por primera vez de manera intensiva durante los juicios de Núremberg. Actualmente, va ganando cada vez más terreno a la interpretación consecutiva, y no sólo se utiliza en congresos, conferencias, y la difusión radial y televisa, sino que incluso se está comenzando a utilizar en las conferencias telefónicas y las videoconferencias

### 3.2. Técnicas de interpretación

Es importante distinguir entre técnicas y modalidades de interpretación. “Hablar de técnicas en interpretación se refiere a las diferentes actividades implicadas en el proceso, mientras que al mencionar el término modalidad es sobre el contexto comunicativo y situación social de la interpretación.

---

<sup>18</sup> Instituto de estudios interétnicos. **Ob. Cit.**, pág. 56.



“Distinguir entre interpretación simultánea, en la que el intérprete reproduce el mensaje de forma inmediata en la lengua de llegada mientras el orador sigue hablando, e interpretación consecutiva, en la que el orador interrumpe su discurso cada cierto tiempo para que el intérprete realice su trabajo”.<sup>19</sup>

Como se verá a continuación, estas dos técnicas admiten ciertas variaciones.

#### **a. Interpretación simultánea**

En la interpretación simultánea, el intérprete traduce el mensaje a la lengua de llegada tan rápido como le sea posible desde la lengua de partida, mientras que el orador o hablante de esta lengua continúa hablando.

Para llevar a cabo su trabajo, el intérprete se sitúa en una cabina insonorizada desde donde puede ver al orador, al cual escucha a través de unos auriculares. Para transmitir su mensaje, el intérprete cuenta con un micrófono. Los receptores del mensaje en la lengua de llegada escuchan la interpretación vía auriculares. Además, el modo de interpretación comúnmente utilizado por los intérpretes de lengua de señas.

Salvo en el caso de la lengua de señas, la interpretación simultánea suele realizarse desde cabinas en las que los intérpretes trabajan por parejas de la misma combinación lingüística.

---

<sup>19</sup> Palma Murga, Gustavo. **Identidad nacional e historia en Guatemala**, pág. 93.



En la interpretación simultánea, los intérpretes suelen trabajar por parejas de la misma combinación lingüística, turnándose cada cierto tiempo.

“Los legos en la materia suelen decir, incorrectamente, traducción simultánea y traductor simultáneo, sin tener en cuenta que el término traducción suele referirse a la mediación lingüística por escrito”.<sup>20</sup>

#### **b. Interpretación susurrada**

En la interpretación susurrada, el intérprete se sienta o se queda de pie junto a una pequeña audiencia perteneciente a la lengua de llegada mientras les susurra una interpretación simultánea del tema que se está tratando.

Para llevar a cabo esta modalidad de interpretación no se necesita un equipo especial.

La interpretación susurrada se emplea en situaciones en las que la mayor parte de un grupo de personas habla la lengua de partida, y tan solo una minoría no (lo ideal sería que no fueran más de tres personas).

“En la interpretación consecutiva el intérprete empieza a hablar después de que el orador de la lengua de partida haya terminado su discurso.

---

<sup>20</sup> Bastos. **Ob. Cit.**, pág, 58.



El discurso se divide en partes, y el intérprete se sienta o se queda de pie cerca del orador en la lengua de partida para escucharle y tomar notas acerca de lo que dice. Cuando el orador hace una pausa o termina de hablar, el intérprete transmite el mensaje completo en la lengua de llegada”.<sup>21</sup>

Los discursos que se interpretan por este método, o bien las partes en que se dividen, suelen ser cortos. Hace 50 años, el intérprete hacía discursos de 20 o 30 minutos, pero hoy día 10 o 15 minutos ya se consideran mucho para un discurso, sobre todo porque al público no le gusta estar escuchando durante 20 minutos un discurso que no entiende.

A menudo, el orador de la lengua de partida no es consciente de que puede hablar largo y tendido antes de que se realice, y debido a ello hace una pausa al final de cada oración para que se interpreten a la lengua de llegada. A veces, el intérprete inexperto o con poca práctica le pide al orador que se detenga después de cada oración.

La ventaja de interpretar oración por oración radica en el hecho de que haya que memorizar menor cantidad de información; sin embargo, el intérprete no ha escuchado aún el discurso completo o su parte fundamental, con lo cual resulta más difícil interpretar el mensaje completo, ya que falta contexto en el que basarse y se han producido varias interrupciones.

---

<sup>21</sup> *Ibid*, pág. 59.



Este método se utiliza a menudo para interpretar discursos, declaraciones, comunicados grabados, testimonios de testigos en un tribunal, así como entrevistas médicas y de trabajo; pero siempre es mejor contar con una idea completa antes de traducirla.

La interpretación consecutiva completa, permite que el significado completo del mensaje producido en la lengua de partida sea comprendido por el intérprete antes de que éste lo intérprete a la lengua de llegada. Así se consigue una interpretación más fiel, exacta y accesible que cuando se realiza una interpretación simultánea.

“La interpretación consecutiva se ofrece en dos versiones: ‘IC corta’ e ‘IC larga. En la IC corta el intérprete depende de su memoria, pues cada segmento del mensaje interpretado es lo suficientemente corto como para ser memorizado. En la IC larga el intérprete toma notas mientras escucha que le ayuden a traducir pasajes largos. Estas divisiones informales se establecen con el cliente *antes* de que la interpretación tenga lugar, y dependen del tema a tratar, su complejidad y el propósito de la interpretación”.<sup>22</sup>

### **3.3. Clases de interpretación**

- a. Interpretación de enlace o bilateral: Mientras que la interpretación consecutiva suele implicar la existencia de un solo oradores y varios receptores, la interpretación de enlace consiste en transmitir entre unos y otros lo que se dice en una conversación entre dos o más personas.

---

<sup>22</sup> Instituto de estudios interétnicos. **Los desafíos de la diversidad**, pág, 32.



Puede realizarse tras un breve discurso, de forma consecutiva, oración por oración o en la modalidad de interpretación susurrada. Aparte de la toma de notas que no se practica siempre, no se requiere la utilización de un equipo especial.

- b. Interpretación por relé: Tiene lugar cuando no se dispone de un intérprete que pueda trabajar desde la lengua de partida a la lengua de llegada, pero sí se dispone de intérpretes que pueden enlazar cada una de dichas lenguas con una tercera.

En este caso, un intérprete transforma el mensaje de la lengua de partida a la tercera lengua, y, a continuación, otro intérprete transforma el mensaje resultante de la tercera lengua a la lengua de llegada.

A menudo, esta tercera lengua o la lengua relé es el inglés o la lengua propia del lugar en el que se da la comunicación.

- C. Traducción a la vista: La llamada traducción a la vista supone, en realidad, un tipo de interpretación. En este caso, el intérprete lee en voz alta un documento escrito en una lengua de partida como si estuviese escrito en la lengua de llegada. La traducción a la vista es frecuente en los ámbitos sanitario y judicial.
- d. Interpretación de conferencias: La interpretación de conferencias, consiste en hacer una interpretación de una conferencia, entendiendo por conferencia una



reunión entre profesionales de un mismo sector: congresos profesionales, reuniones políticas internacionales, etc. Puede ser consecutiva o simultánea, aunque la celebración de encuentros metalingüísticos ha reducido la utilización de la interpretación consecutiva en los últimos 20 años.

La interpretación de conferencias se divide en dos mercados: El institucional y el privado. Las instituciones internacionales que celebran encuentros multilingüísticos, suelen favorecer la interpretación de varias lenguas extranjeras a las lenguas maternas de los intérpretes. El mercado privado local tiende a concentrarse en reuniones bilingües la lengua local más otra y los intérpretes trabajan tanto a partir de sus lenguas maternas como hacia ellas. Estos dos mercados no se excluyen el uno al otro.

La Asociación Internacional de Intérpretes de Conferencias (AIIC), es la única asociación mundial de intérpretes de conferencias. Se fundó en 1953 y reúne a más de 2,800 intérpretes de conferencias profesionales procedentes de más de 90 países.

- e. Interpretación en el ámbito judicial: Mientras que la interpretación jurídica se refiere simplemente al contenido del discurso de partida y la interpretación jurada implica una responsabilidad del intérprete respecto a su trabajo regulada por la ley, la interpretación judicial tiene necesariamente lugar en tribunales de justicia o administrativos.



A veces se utiliza la técnica de interpretación consecutiva, como cuando ante un tribunal se presenta un único testigo de lengua extranjera. Por su parte, se recurre a la interpretación simultánea en procesos judiciales en los que hay un mayor número de participantes de lengua extranjera.

El derecho a contar con un intérprete competente para aquellas personas que no entiendan la lengua que se habla en el tribunal, en especial para el acusado en un juicio criminal se considera una norma fundamental en la justicia.

Por lo tanto, este derecho se garantiza a menudo en las constituciones nacionales, declaraciones de derechos, leyes fundamentales que establecen un sistema judicial o a través de precedentes fijados por los tribunales superiores.

Según las regulaciones y estándares vigentes, los intérpretes de tribunales normalmente trabajan solos cuando interpretan de forma consecutiva, o en equipo cuando interpretan de forma simultánea.

Además de un dominio práctico de las lenguas de llegada y de partida, se requiere que estos intérpretes cuenten con un amplio conocimiento de las leyes y los trámites legales y judiciales. A menudo se pide a los intérpretes que tengan una autorización formal del Estado para poder trabajar en los tribunales, en cuyo caso se les llama intérpretes jurados.



En muchas jurisdicciones, la interpretación se considera una parte esencial del testimonio. Una interpretación incompetente o el simple hecho de que el intérprete no haga juramento pueden provocar que el juicio sea declarado nulo.

- f. Interpretación para sesiones de grupo (marketing): En la interpretación centrada en un grupo un intérprete se sitúa en una cabina insonorizada o en la sala de un observador con los clientes.

Normalmente se utiliza un espejo unidireccional que se coloca entre el intérprete y el grupo focal, gracias al cual el intérprete puede observar a los participantes, mientras que ellos solo pueden ver su propio reflejo.

El intérprete escucha la conversación en el lenguaje original a través de auriculares; y la interpreta de forma simultánea en la lengua de llegada para los clientes. Dado que suele haber entre dos y doce participantes en un grupo centrado, los intérpretes con experiencia no solo interpretan el discurso, sino que también imitan la entonación, los patrones del discurso, el tono, la risa y los sentimientos transmitidos por los participantes.

- g. Interpretación de acompañamiento: En este tipo de interpretación, un intérprete acompaña a una persona o una delegación durante un tour, una visita, una reunión o una entrevista. Al intérprete que desempeña este papel se le denomina intérprete de acompañamiento. La modalidad de interpretación que realiza es interpretación de enlace.



- h. Interpretación en el sector público: También se le conoce como interpretación comunitaria. Es un tipo de interpretación que tiene lugar en los ámbitos legal, sanitario, y del gobierno local, así como los servicios sociales, la vivienda, la salud medioambiental y la educación. En la interpretación comunitaria existen una serie de factores que determinan y afectan al lenguaje y a la producción de la comunicación.

Tales factores son: El contenido emocional del discurso, un entorno social polarizado u hostil, el estrés creado, las relaciones de poder entre los participantes y el grado de responsabilidad que adquiere el intérprete (en muchos casos extremo); en ocasiones, incluso la vida de la otra persona depende del trabajo del intérprete.

- i. Interpretación en el ámbito sanitario: La interpretación en el ámbito sanitario constituye un subtipo dentro de la interpretación en los servicios públicos, y consiste en facilitar la comunicación entre el personal sanitario y el paciente y su familia.

Normalmente, el intérprete que interviene en este proceso ha sido formalmente acreditado y reúne los requisitos necesarios para prestar este tipo de servicio. En algunas situaciones los profesionales sanitarios que son multilingües pueden colaborar a tiempo parcial como miembros de bancos lingüísticos internos.



El intérprete médico debe tener amplios conocimientos de medicina, sobre las prácticas médicas más comunes, el proceso de entrevistar a un paciente, el reconocimiento médico, y las tareas que se llevan a cabo a diario en el hospital o clínica donde trabaje. Además, es muy importante que los intérpretes médicos a menudo suponen enlaces culturales para las personas que no están familiarizadas con o se sienten incómodas en los centros hospitalarios o médicos.

- j. Interpretación de lengua de señas: Cuando una persona cuya audición es normal habla, un intérprete transmite el significado del mensaje de este hablante en lengua de señas también llamado lenguaje de signos para las personas sordas. Cuando una persona sorda gesticula, un intérprete transmite el significado de estos signos en lenguaje hablado para las personas que pueden oír, lo que a veces se denomina interpretación vocal. Esta práctica puede llevarse a cabo como una interpretación simultánea o consecutiva. Los intérpretes de lenguaje de signos cualificados se ubicarán en una sala o lugar que les permita ver a y ser vistos por los participantes sordos así como escuchar a y ser escuchados por los participantes que pueden oír.

En algunas circunstancias un intérprete puede interpretar a partir de un lenguaje de signos hacia otro lenguaje de signos diferente.

Las personas sordas también pueden trabajar como intérpretes. Forman equipos con personas que sí pueden oír con el fin de proporcionar una interpretación para



personas sordas que no compartan el lenguaje de signos estándar empleado en el país. También transmiten información de una forma de lenguaje a otra.

- k. Interpretación en los medios de comunicación: Por su naturaleza, la interpretación en los medios de comunicación tiene que ser simultánea. Se ofrece en particular para las coberturas televisivas en directo tales como las conferencias de prensa, entrevistas grabadas o en directo con políticos, músicos, artistas, deportistas o personalidades del mundo de los negocios.

En este tipo de interpretación el intérprete se sitúa en una cabina insonorizada. Lo ideal es que desde allí pueda ver a los oradores en una pantalla. Antes de realizar las grabaciones, debería comprobarse si el equipo funciona correctamente. En particular, las conexiones vía satélite tienen que ser verificadas dos veces para así asegurarse de que el intérprete no oiga su retorno y llegue a escuchar los canales de uno en uno. En el caso de las entrevistas grabadas fuera de un estudio y algunos programas de actualidades, el intérprete dice lo que ve en la pantalla de televisión.

El ruido de fondo puede suponer un grave problema. El intérprete que trabaja para los medios de comunicación tiene que dar la impresión de ser tan hábil y seguro como un presentador de televisión. La interpretación en los medios de comunicación se ha ido haciendo más visible y presente con el paso de los años, especialmente a partir de la Guerra del Golfo. Los canales de televisión han ido empezando a contratar personal que ejerza la interpretación simultánea.



El intérprete que trabaja en este ámbito tiene que interpretar ruedas de prensa, mensajes telefónicos, entrevistas y otras coberturas similares en directo. Es un tipo de interpretación más estresante que el resto, porque el intérprete se tiene que enfrentar a una amplia variedad de problemas técnicos, a los que se suma el alboroto que se produce en la sala de control durante las retransmisiones en vivo.

### **3.4. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala**

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala (ALMG), es una organización del Estado de Guatemala que regula el uso, la escritura y la promoción de las lenguas mayenses que tienen representación poblacional en Guatemala, así como promover la cultura maya guatemalteca. Creada legalmente el 18 de octubre de 1990, por el Congreso de La República de Guatemala por el Decreto Número 65-90, Ley de la Académia de Lenguas Mayas de Guatemala.

Están incorporadas las siguientes comunidades lingüísticas mayas:

- Acho',
- Acátelo,
- Awakateko,



- Ch'orti',
- Chuj,
- Itza',
- Ixil,
- Jakalteko,
- Kaqkchikel,
- K'iche',
- Mam,
- Mopan,
- Poqomam,
- Poqomchi',
- Q'anjob'al,



- Q'eqchi',
- Sakapulteko,
- Sipakapense,
- Tektiteko,
- Tz'utujil,
- Uspanteko.

El trabajo de la Academia de Lenguas Mayas, ha sido dirigido hacia la estandarización de los diferentes sistemas alfabéticos en uso, y la promoción de la cultura maya, a través de cursos de idiomas mayenses y la formación de intérpretes maya-español.

### **3.5. Lenguas mayenses**

Las lenguas mayenses también llamadas simplemente mayas, son una familia lingüística hablada en Mesoamérica, principalmente en Belice, Guatemala y el sureste de México.

Las lenguas mayenses derivan del protomaya, una protolengua que pudo haberse hablado hace unos 5,000 años a juzgar por el grado de diversificación interna en una



región cercana a donde actualmente se hablan lenguas mayenses. Estas lenguas además, forman parte del área lingüística mesoamericana, un área de convergencia lingüística desarrollada a través de milenios de interacción entre los pueblos de Mesoamérica.

Toda esta familia muestra las características básicas de esta área lingüística, como el empleo de sustantivos emparentados en sustitución de las preposiciones para indicar relaciones espaciales. También poseen rasgos gramaticales y tipológicos que las diferencian de otros idiomas de Mesoamérica, tales como el empleo de ergatividad en el tratamiento gramatical de los verbos, sujetos y objetos, categorías inflexionales específicas en verbos y una categoría gramatical propia.

La familia mayense es una de las mejores documentadas y posiblemente la más estudiada en las Américas. En 1996, Guatemala reconoció oficialmente 21 lenguas mayenses y el 26 de mayo de 2003 anexó al idioma *Chalchiteko*, por lo que ahora suman 22 lenguas en reconocimiento oficial; mientras que México oficializó a ocho lenguas más mediante la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en 2001.

### **3.6. La información de derechos**

Todo detenido que no entiende y/o no habla la o las lenguas oficiales del lugar de detención, tiene derecho a ser asistido por un intérprete. Es un requisito ineludible del contenido esencial del derecho a la libertad y del derecho del detenido.



“El derecho a la libre deambulaci3n y a utilizar los instrumentos o medios de defensa frente a la atribuci3n de la comisi3n de hechos con apariencia de delito, son predicables de cualquier persona detenida. El primero de ellos, obviamente, se ve restringido o limitado con ocasi3n de una detenci3n.

Sin embargo, para que se respete su contenido esencial y la detenci3n sea conforme a las previsiones de la Constituci3n, es necesario que exista causa para ello, que la causa est3 legalmente prevista, que no se prolongue m3s all3 de lo constitucional y legalmente establecido, que el detenido sea informado de manera comprensible de las razones de su detenci3n y de los derechos que tiene en esa condici3n, que sepa que no tiene obligaci3n de prestar declaraci3n y que tiene derecho a ser asistido”.<sup>23</sup>

El adecuado traslado de esa informaci3n a conocimiento del detenido que ignora el idioma del lugar, es funci3n del int3rprete. 3ste no debe limitarse, pues, a la formalidad de traducir de modo autom3tico el contenido de los derechos.

“Debe alcanzar a que el detenido comprenda realmente por qu3 est3 detenido, cuales son los derechos de los que es titular y que, si lo desea, pueda ejercerlos. El detenido debe saber cu3les son los motivos concretos que fundan su privaci3n de libertad, que tiene derecho a guardar silencio y a no declarar si no quiere, a no contestar a alguna o todas las preguntas que se le formulen, a manifestar en el puesto de detenci3n policial que s3lo declarar3 en presencia del juez, a no declarar contra s3 mismo, a no confesarse culpable, a designar abogado; a solicitar su presencia para que asista a

---

<sup>23</sup> Mart3nez Cobo, Jos3. **Prevenci3n de la discriminaci3n de minor3as**, p3g. 49.



todas las diligencias policiales y judiciales de declaración y a que intervenga en los reconocimientos de identidad de que sea objeto. Tiene derecho a ser asistido por un abogado de oficio si no designa ninguno. También tiene derecho a que se comunique su detención y el lugar donde se encuentra al familiar o persona que desee”.<sup>24</sup>

Las lenguas indígenas desarrollan sus funciones en auxilio de quienes se encuentren en un proceso ante la justicia.

### **3.7. Normas jurídicas del derecho interno que regulan la intervención y mediación de un traductor o intérprete en el proceso penal**

La legislación nacional garantiza este derecho en el Artículo 90 del Código Procesal Penal: “el imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en la que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso de este derecho establecido anteriormente, se designara de oficio a un traductor o intérprete para esos actos”.

#### **3.7.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

Artículo 7. “Notificación de la causa de detención. Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivo su detención”.

---

<sup>24</sup> Arriola, aura. **Identidad y racismo en este fin de siglo**, pág. 59.



Artículo 8. “Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos...”.

Artículo 66. “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos indígenas de ascendencia maya. El estado reconoce, respeta y promueve el uso de idiomas y dialectos”.

Artículo 143. “Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala, es el español, las lenguas vernáculas, forma parte del patrimonio cultural de la nación”.

La Constitución Política de República de Guatemala, garantiza a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados, ese conjunto de derechos y facultades, tienen como objetivo principal proteger la dignidad y libertad de la persona.

Históricamente, el multilingüismo en Guatemala ha generado problemas en los procedimientos judiciales, problemas que en la mayoría de los casos se han traducido en arbitrariedades. Resulta de suma importancia garantizar la protección de los grupos étnicos de Guatemala y promover el uso de sus idiomas y dialectos. El cumplimiento de esto constituye un fundamento para principios como la libertad, igualdad, convivencia pacífica y contribuye a la paz social.



### 3.7.2. Código Procesal Penal

Artículo 16. “Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen La Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos”.

Artículo 90. “Traductor. El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que los asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquellas audiencias en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designara de oficio un traductor o intérprete para esos actos”.

Artículo 141. “Consultores Técnicos. En los debates, podrán acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

Artículo 142. “Idioma. Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona exprese con dificultad ese idioma, se le brindara la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma. Los documentos o grabaciones en lengua distinta o en



otra forma de transmisión del conocimiento, solo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactaran en ambos idiomas”.

Artículo 143. “Declaraciones e interrogatorios. Las personas serán interrogadas en español o por intermedio de un traductor o de un intérprete, cuando corresponda. El tribunal podrá permitir expresamente el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación.

Artículo 243. “Traductores e intérpretes. Si fuere necesaria una traducción o una interpretación, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionara y determinara el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para concurrir al acto en compañía de un consultor técnico que los asesore y para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial”.

Existe un compromiso relativo al derecho a la traducción plasmado en los acuerdos de paz. Especialmente el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, se plantea reconocer los idiomas de los indígenas y mejorar el acceso a la justicia para dicha población a través de la traducción, defensorías y asesoría jurídica.



A continuación, se recopila el compromiso planteado relacionado con el uso de lengua materna y la problemática en el proceso penal que presenta la función del intérprete o traductor. “Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el gobierno, se compromete a impulsar servicios de asesoría jurídica gratuita para personas de bajos recursos económicos y reitera la obligación de poner gratuitamente a disposición de las comunidades indígenas interpretes judiciales, asegurando que se aplique rigurosamente el principio que nadie puede ser juzgado sin haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma”.<sup>25</sup>

El Artículo 1 de La Ley de Idiomas Nacionales, Decreto 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, indica que: “Idiomas nacionales. El idioma oficial de Guatemala es el español.

El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka”.

El Artículo 2 del mismo cuerpo legal establece: “Identidad. Los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka son elementos esenciales de la identidad nacional; su reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional en la diversidad y propenden a fortalecer la interculturalidad entre los connacionales”.

---

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales

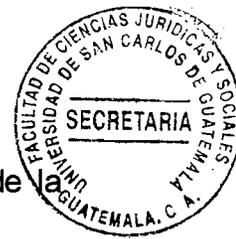


El Artículo 3, indica que: "Condición sustantiva. El reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles de la administración pública deberá tomarlos en cuenta".

El Artículo 4 de la Ley de Idiomas Nacionales, establece que: "Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, y su observancia en irrestricto apego a la Constitución Política de la República y al respeto y ejercicio de los derechos humanos".

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

El Artículo 7 de la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: "Responsables de su ejecución. Es responsabilidad del Organismo Ejecutivo y sus instituciones, en coordinación con las entidades autónomas y descentralizadas, la ejecución efectiva de la política de fomento, reconocimiento, desarrollo y utilización de los idiomas mayas, Garífuna y Xinka contenida en la presente Ley.



Aquellas competencias y funciones que sean descentralizadas, como producto de aplicación de la Ley General de Descentralización, deberán observar, en lo que corresponda, lo contenido en la presente Ley”.

Artículo 8, establece que: “Utilización. En el territorio Guatemalteco los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka podrán utilizarse en las comunidades lingüísticas que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales”.

Artículo 9, indica que: “Traducción y divulgación. Las leyes, instrucciones, avisos, Disposiciones, resoluciones, ordenanzas de cualquier naturaleza, deberán traducirse Y divulgarse en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinka, de acuerdo a su comunidad o Región lingüística, por la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala”.

Artículo 14, regula que: “Prestación de servicios. El Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado”.

Artículo 15, indica que: De los servicios públicos. Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia, seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística, sin menoscabo de la incorporación gradual de los demás servicios, a los términos de esta disposición”.



Al respecto, conviene definitivamente determinar la importancia del que sindicado entienda los fundamentos del hecho que se le acusa y, los derechos y garantías que le asisten, independientemente de cualquier tipo de discriminación, incluyendo el idioma. Toda vez, una persona no comprenda el idioma con el que se le están comunicando los aspectos relativos a su acusación, a partir de ese momento, prevaleciendo un sistema garantista, debe dotársele de una persona de confianza, en primera instancia, que sirva de traductor o intérprete, según sea el caso. Para garantizar el cumplimiento del derecho que se le fue otorgado.

### **3.8. Normas jurídicas del derecho internacional que regulan la intervención y mediación de un traductor o intérprete en el proceso penal**

En la legislación internacional, el derecho a un traductor o intérprete solo está garantizado como un derecho del sindicado en el proceso penal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 numeral 3 literal f), preceptúa: “A ser asistida gratuitamente por intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”<sup>26</sup>. Y en La Convención Americana en el Artículo 8 numeral 2 literal a) establece: “Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Academia Mexicana de Derechos Humanos. **Ob. Cit.** Pag. 28

<sup>27</sup> **Ibid.** Pag. 97



La Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas Las Formas Discriminación Racial, establece en el Artículo 5. “Los estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas las formas y garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales”.

**3.9. La intervención y mediación del intérprete para garantizar los derechos del imputado y obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente**

La concepción política imperante conduce en ciertos casos a un predominio exagerado de alguno de esos intereses, es decir, a una visión unilateral del proceso, ya sea porque se lo considere como la palestra de un litigio privado, donde se magnifican los poderes del individuo y se consagra la posibilidad del juzgador, ya sea porque la atención exclusiva del interés colectivo determine los más cruentos sacrificios de la dignidad y libertad del hombre.

Pero también se advierte después, ya bajo la vigencia de la doctrina moderna, la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de esos intereses, el cual descansa, aunque todavía se discrepe acerca de los medios prácticos de conseguirlo, en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de la justicia y una garantía individual.



A pesar de las dificultades que se oponen los intentos, es preciso que esta visión histórica no sea meramente externa, sino que penetre en el sentido de las formas, en su razón de ser, en las necesidades que la determinan, puesto que así se puede reparar en los acontecimientos políticos y sociales que más han influido en el desarrollo jurídico y en el auténtico significado de las instituciones que se han ido originando, considerando o reformando.

Si la ley, en sustancia, lejos de ser una creación del legislador, es el resultado de las necesidades sociales y de las ideas imperantes en cada ciclo de cultura, y un producto de experiencias, anteriores o foráneas, puestas bajo el ojo crítico del legislador, entonces es cierto que hay leyes que bien se les puede comparar a los ríos de la naturaleza, para conocer como son estos, no basta con observa el contorno por donde pasan, sino hay que ir a su fuente u origen; aunque cabe agregar que también conviene seguir su cauce, dado que ahí yacen los factores que orientaron el camino que ha tomado toda su corriente.

Pocas lecciones son más conmovedoras, como expresión del esfuerzo del hombre por elevarse como la de tomar una institución jurídica y recorrer hacia atrás su cauce vivo; ver como una larga acumulación de sufrimientos, crueldades e injusticias van limando las palabras, cambiándolas, alterando los conceptos, distinguiendo situaciones.

El juez tiene la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y no la de investigar. Este es el diseño procesal constitucional en Guatemala. Ahora, se discute la exclusión de que han sido víctimas todas las comunidades indígenas del sistema de justicia penal.



Si bien se ha proporcionado intérpretes a las audiencias de juicio para que el enjuiciado comprenda todo lo que sucede en el debate, no ha sido suficiente para considerar que se han respetado todos los derechos comunitarios de la persona.

Según el Convenio 169 de La OIT, hay mucho por hacer todavía al respecto. Hoy se habla del tema y se sabe que hay un sistema procesal paralelo al que aplica la cultura occidental, totalmente diferente y ajena a la del ladino, y es el derecho consuetudinario indígena.

La sociedad guatemalteca, tiene vigente el convenio referido pero a la fecha se desconoce por muchos profesionales. No se diga por la propia sociedad indígena. Guatemala se comprometió a cumplirlos después firma de los Acuerdos de Paz, siendo en uno de ellos donde casi se transcribe el contenido del Convenio referido.

Donde se establece que solo diez estados lo han ratificado.

El derecho de los pueblos originarios, indígenas y tribales ya lo reconoce las Naciones Unidas. Pero para que sea real, se deberá trabajar aún más al respecto, ya que para empezar se debería de contar con jueces abogados, fiscales, defensores y auxiliares judiciales que hablen el idioma de las 22 naciones indígenas existentes en Guatemala.

Lo cual está en proceso y aún falta mucho por hacer.

No hay aceptación de las costumbres y formas tradicionales de la resolución de conflictos por parte de las comunidades indígenas, porque supuestamente riñen con la



forma tradicional de administrar justicia occidental, y con la norma vigente y aplicable a la sociedad. Y no hay a la fecha una aceptación a la cultura indígena, por el contrario, existe mucha discriminación y rechazo a todas aquellas costumbres de los pueblos originarios.

El hecho de declarar en la lengua materna es un derecho, para el caso de los órganos de justicia como parte del Estado, éste tiene la obligación de proveer a un traductor a toda persona que tiene limitantes en su comunicación por razones del idioma. El derecho al uso de su idioma materno, constituye el fundamento para principios como la libertad, la igualdad, convivencia pacífica y contribuye a la paz social. La presencia del traductor o intérprete cuando este fuere necesario, como sucede en el caso del proceso penal guatemalteco, dadas a las características de la población, es un derecho y una necesidad.

Para que exista un debido proceso, es indispensable hacer efectivo el derecho de defensa y siendo parte esencial del mismo derecho el uso del idioma materno, es imprescindible y obligatorio garantizar que los sindicados, el agraviado y otras personas que intervienen en el proceso hagan uso de su idioma materno y por ende tengan a su disposición los servicios de un intérprete o traductor. Para obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente con relación a la intervención del intérprete en el proceso penal, es necesario normar la actividad que realiza el traductor o intérprete.



Tal como ha quedado establecido, la interpretación que se desprende del contenido del Artículo 90 del Código Procesal Penal, si la persona sujeta a un proceso penal no entiende o comprende las circunstancias de la acusación, de su parte, debe acceder a un intérprete o traductor de su confianza, sin embargo no lo hace, el juez, al considerarlo, debe de oficio designar uno para los actos, principalmente en la declaración, en el procedimiento preparatorio, así como en la audiencia del procedimiento intermedio, sobre todo en el desarrollo del juicio o debate público.

Por otro lado, conforme lo que establece el Artículo 243 del Código Procesal Penal: "Si fuere necesaria la interpretación o traducción, el juez o el Ministerio Público, durante la investigación preliminar, seleccionara y determinara el número de los que han de llevar a cabo la operación. Las partes estarán facultadas para formular las objeciones que merezca la traducción o interpretación oficial".

Sobre la base de lo anterior puede presumirse, la necesidad de que la Corte Suprema de Justicia, prepare traductores e intérpretes tomando en consideración no sólo la característica de Guatemala es un país multilingüe y que el índice de participación en hechos delictivos de pobladores que no hablan el idioma oficial es alto, sino que también que conforme a lo analizado existe el mandato legal para ello, circunstancia que en la actualidad se torna deficiente, provocando en mucho de los casos ilegalidades en contra de los ciudadanos que se encuentran sujetos a un proceso penal y no hablan y no entienden el idioma oficial.



## CONCLUSIONES



1. La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala (ALMG), reconoce que en el país existen oficialmente 22 lenguas mayenses, circunstancia que dificulta la aplicación del Artículo 90 del Código Procesal Penal, a favor del imputado, ya que existen muy pocos traductores o intérpretes de oficio que puedan hablar todas las lenguas .
2. Cuando en el proceso intervienen personas que no conozcan o no entiendan correctamente el idioma oficial, el Código Procesal Penal autoriza la utilización de un traductor, siendo éste el mecanismo para dar cumplimiento al debido proceso y sobre todo proteger el derecho de defensa, pero desafortunadamente no siempre es respetado por los tribunales del fuero penal.
3. En la sustanciación del proceso penal, el traductor intervine en las diferentes diligencias de manera deficiente, porque suele suceder que no adapta el lenguaje al nivel cultural del detenido, pues utiliza tecnicismo, expresiones equivocadas, o incomprensibles para el procesado, producto de la traducciones literales de los términos de las leyes.



4. El derecho de los pueblos originarios, indígenas y tribales ya es reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin embargo en el sistema de justicia guatemalteco, no existen jueces, fiscales, defensores y auxiliares judiciales que hablen el idioma de las 22 naciones indígenas existentes en Guatemala.
  
5. Los intérpretes que intervienen en el proceso penal, no cumplen a cabalidad su función, ya que no conocen el significado de las diligencias en las que median, por lo que no informan al detenido como corresponde, acerca de los motivos de su detención, sus derechos, del sentido de las diligencias y de las decisiones adoptadas respecto a su situación personal, por lo tanto el procesado se encuentra en estado de indefensión.



## RECOMENDACIONES

1. La Academia de Lenguas Mayas, es una institución del Estado que podría proporcionar traductores capacitados en las 22 lenguas reconocidas oficialmente en Guatemala, a las instituciones y tribunales que interviene en el sistema de justicia, en todo el territorio nacional, para que el imputado que no hable el idioma oficial, sea asistido por alguien competente, garantizando así un proceso justo, imparcial, pronto y transparente.
2. Que los Tribunales de Justicia, dispongan de intérpretes, para que al momento de tomar la primera declaración, si fuera el caso que el procesado no comprenda correctamente el idioma oficial, se le podría asignar inmediatamente a uno de oficio, si no tuviera uno de su confianza, para que lo asista en todo momento, caso contrario no podría continuarse con la diligencia, así garantizar los derechos de la persona detenida.
3. El Estado, a través del Organismo Judicial, y en coordinación con las universidades que operan en el país, deben establecer las carreras de traductores e intérpretes, para disponer de ellos en caso de necesidad en la administración de justicia, circunstancia que contribuiría a fortalecer el proceso penal. De acuerdo a lo establecido en el presente trabajo, y conforme a lo regulado en la Ley e instrumentos jurídicos internacionales, en materia de derechos humanos.

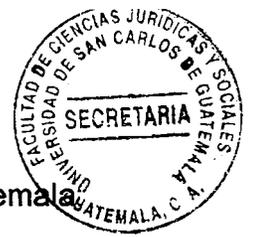


4. Es necesario que el Organismo Judicial, capacite a los intérpretes o traductores que intervienen en el proceso penal, sobre los derechos del detenido y las diligencias que se realizan dentro del proceso penal, para poder obtener un proceso justo, pronto, imparcial y transparente para el detenido y garantizar el cumplimiento de sus derechos.
  
5. El traductor, debe realizar correctamente su función, su objetivo no sólo debe ser que el detenido sea informado acerca de su situación jurídica y de las diligencias que se realizan, sino principalmente que llegue a ser consciente de su condición, por qué está detenido y qué derechos puede ejercer, para ello debe adaptar el lenguaje al nivel cultural del detenido, esto para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.



## BIBLIOGRAFÍA

- ARRIOLA, Aura. **Identidad y racismo en este fin de Siglo.** Guatemala: Ed. Magnaterra, 2002.
- BASTOS, Santiago. **Las relaciones étnicas en Guatemala.** Guatemala: Ed. Cirma, 2002.
- BINDER, Alberto. **El proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Terra Editores, 1995.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2005.
- CAMUS, Manuela. **Ser indígena en Guatemala.** Guatemala: Ed. FLACSO, 2002.
- FALLA, Ricardo. **El movimiento indígena en estudios centroamericanos.** Guatemala: Ed. Sociedades S.A., 1998.
- Instituto Fe Estudios Interétnicos. **Los desafíos de la diversidad.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 2004.
- LENKERSDORF, Carlos. **Cosmovisión maya.** México, D.F.: Ed. Acatel, 1999.
- MARTÍNEZ COBO, José. **Prevención de la discriminación de minorías.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1990. 98
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Vile, 1999.



**PALMA MURGA, Gustavo. Identidad nacional e historia en Guatemala. Guatemala**  
Ed. Universitaria, 1993.

**ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. El juicio oral en Guatemala. Guatemala:**  
Ed. Impresos GM, 2000.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional**  
Constituyente, 1986.

**Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala,**  
1973.

**Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala,**  
1992.

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de**  
Guatemala, 1989.

**Ley de Idiomas Nacionales. Decreto número 19-2003 del Congreso de la República**  
de Guatemala, 2003.

**Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969.**

**Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1980.**

**Convenio Sobre Diversidad Biológica, 1992.**